



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 17 de junio de 2015

SENTENCIA N.º 204-15-SEP-CC

CASO N.º 1261-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 14 de julio de 2014, la señora Darlin Lucía Vallecilla Suarez, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 19 de junio del 2014, dentro del recurso de apelación N.º 3229-2014 en el juicio ejecutivo que sigue el señor Telmo Espinoza Campos en contra de la hoy accionante.

El 13 de agosto de 2014, la Secretaría General de la Corte Constitucional, certificó que en relación a la presente causa no se presentó otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto del 09 de diciembre de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional en funciones, avocó conocimiento de la presente causa y por considerar que reunía los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda de acción extraordinaria de protección, admitió a trámite la causa y ordenó se proceda al respectivo sorteo.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, el 21 de enero de 2015, correspondió la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Wendy Molina Andrade, quien mediante providencia del 04 de mayo de 2015, avocó conocimiento conforme a las normas procesales pertinentes.

Mediante providencia del 08 de mayo de 2015, se convocó a las partes procesales y terceros interesados a audiencia pública, la cual se desarrolló el 13 de mayo de 2015 a las 16h00.

Sentencia o auto jurisdiccional impugnado

El acto jurisdiccional en contra del cual se interpuso la presente acción extraordinaria de protección corresponde a la sentencia del 19 de junio del 2014

emitida por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

La sentencia en mención rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado en todas sus partes, dentro del juicio ejecutivo que siguió el señor Telmo Espinoza Campos en contra de la hoy accionante.

La sentencia en su parte medular, señala lo siguiente:

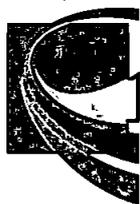
(...) Inexistencia de la obligación, no tiene sustento legal, tomando en consideración que la base de este juicio es la letra de cambio, que contiene la orden incondicional de pagar la suma de dinero que está contenida en ella. La temeridad y la falsedad de la demanda, no procede, en razón de que la demanda contiene la pretensión del beneficiario de la letra de cambio y lo que ha hecho es acudir al órgano jurisdiccional a solicitar que previo el trámite legal se le ejecute a la deudora y demanda. Plus petition, la demandada, no ha justificado de manera alguna que haya realizado abonos parciales que considerar, y que, el monto que se le reclama es superior al que ella adeuda, por el contrario, de la confesión rendida se desprende que, efectivamente existe una obligación económica con el acreedor, corroborando a través de la confesión judicial rendida por el actor cuando, a la pregunta 5 del interrogatorio (fs. 82) contesta: ' porque le presté a la señora para que pagara en la clínica pichincha de una operación realizada al señor Víctor Hugo Cornejo que era su pareja', por lo que esa excepción se la desecha. No existen nulidades que declarar en esta instancia, ya que el proceso se ha desarrollado cumpliendo las garantías del debido proceso establecidas en el Art. 76 de la Constitución de la República. De lo dicho se concluye que estamos frente a un proceso ejecutivo en el que se procura que el derecho que ya está reconocido en la letra de cambio se haga efectivo de manera inmediata y en las condiciones analizadas. (...) Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, se rechaza el recurso de apelación interpuesto y se confirma la sentencia venida en grado en todas sus partes. Sin costas ni honorarios profesionales que regular en esta instancia.- Notifíquese. (...).

Descripción de la demanda

Hechos relatados y derechos presuntamente vulnerados

La accionante manifiesta que la sentencia del 19 de junio del 2014, emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, vulnera sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

Dentro del escrito que contiene a la acción extraordinaria de protección, la accionante fundamenta su demanda señalando que:



(...) En este inmotivado fallo que rechaza el recurso de apelación, los jueces no se preocuparon en ningún momento de analizar si la deuda era legítima e ilegítima, lo que viola el derecho a la tutela judicial efectiva que consagra la Constitución, este es el derecho de toda persona no solo a acudir a órganos jurisdiccionales, sino, además, a que a través de los debidos cauces procesales y con mínimas garantías, obtenga una decisión fundada en derecho respecto de sus pretensiones. El derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se le 'haga justicia', a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas. Constituye el derecho de todas las personas a tener acceso al sistema judicial y a obtener del mismo una resolución fundada en derecho – y por lo tanto motivada (...).

Pretensión concreta de la accionante

La accionante solicita que:

(...) se declare la vulneración de mis derechos constitucionales y consecuentemente se deje sin efecto jurídico la sentencia de 19 de junio de 2014, dictada por la la (Sic.) SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, por lo que se deberá ordenar que sean otros juzgadores los que conozcan el recurso de apelación interpuesto y reparen mis derechos. (...) El trámite de la presente Acción Extraordinaria de Protección permitiría resolver las violaciones a mis derechos constitucionales antes señalados (...).

Contestación a la demanda

De la revisión del expediente se puede apreciar que los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, a pesar de que fueron notificados mediante providencia de fecha 08 de mayo de 2015, no comparecieron para presentar su informe de descargo dentro del término que había sido señalado.

De los argumentos de los terceros interesados en el proceso

Intervención del doctor Gonzalo Realpe en representación del señor Telmo Espinoza Campos

El doctor Gonzalo Realpe comparece mediante escrito y manifiesta lo siguiente:

(...) Una vez que se llevó a cabo la audiencia PÚBLICA ORAL Y CONTRADICTORIA, (...) pudo escuchar en la intervención de la accionante Darlin Lucía Vallecilla Suarez, quien en ningún momento hizo alguna alegación en derecho, sino más bien se limitó a relatar sus problemas domésticos, de 'la operación de mi esposo y que son madre de cinco hijos'. Y lo peor termina pidiendo a los Jueces Constitucionales, que vuelvan a VALORAR LA PRUEBA Y EN ESPECIAL QUE TOMEN EN CUENTA LA EXPERIENCIA GRAFOLOFICA practicada por el perito Dr. Luis Ortiz. Esto es sorprende y fuera de toda

razón, queriendo desnaturalizar lo que es la ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN (...).

Audiencia pública

Mediante providencia del 08 de mayo de 2015, se convocó a las partes procesales y terceros interesados a audiencia pública, la cual se desarrolló el día 13 de mayo de 2015 a las 16h00. A esta diligencia acudió la accionante en calidad de legitimada activa y el señor Telmo Espinoza Campos, a través de su abogado patrocinador, el doctor Gonzalo Realpe en calidad de terceros interesados. Los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en calidad de legitimados pasivos, no comparecieron a esta diligencia pese a que fueron debidamente notificados.

En la audiencia, la legitimada activa se ratificó en los fundamentos de la demanda en cuanto a la presunta vulneración de sus derechos constitucionales, en tanto que los terceros interesados solicitaron que se rechace la presente acción de protección, porque, a su criterio, carecía de fundamentos en materia constitucional y porque se pretendía que los jueces constitucionales se pronuncien sobre temas que fueron tratados en la jurisdicción ordinaria, específicamente, en lo que se refiere al fondo materia del juicio ejecutivo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y en los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Legitimación activa

La accionante se encuentra legitimada para interponer la presente acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibídem, y artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.



Naturaleza jurídica y objeto de la Acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución es una garantía jurisdiccional que tiene por objeto garantizar el respeto al debido proceso y a los demás derechos constitucionales.

De acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos definitivos en los que por acción u omisión se hubieren vulnerado el debido proceso u otros derechos constitucionales; es decir, procede cuando en un proceso jurisdiccional se agotaren todos los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Al respecto, la Corte Constitucional, para el período de transición, determinó que la acción extraordinaria de protección se incorporó para:

(...) tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, (...) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional¹.

Cabe señalar entonces que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad de las decisiones judiciales permite garantizar que las decisiones judiciales se encuentren conformes al texto de la Constitución y respeten los derechos de las partes procesales.

La acción extraordinaria de protección no es una nueva instancia en donde las partes procesales pueden acudir y hacer valer sus pretensiones ante la inconformidad de resoluciones o fallos de instancias inferiores, por el contrario tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la sujeción a la Constitución.

En este sentido, todos los ciudadanos en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección en contra de decisiones

¹ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia No. 067-10-SEP-CC, caso No. 0945-09-EP.

judiciales en las cuales se hubieren vulnerado uno o varios de los derechos reconocidos en la Constitución de la República; sin embargo, la Corte Constitucional en el trámite de una acción extraordinaria de protección no puede centrar su análisis en asuntos de mera legalidad pronunciándose sobre un conflicto entre normas infraconstitucionales o sobre la inconformidad en la aplicación de este tipo de normas en un caso concreto y determinado².

Determinación del problema jurídico

Analizado el expediente para la resolución de la presente causa, esta Corte estima necesario desarrollar el análisis a través de la solución del siguiente problema jurídico:

La sentencia del 19 de junio del 2014, emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la accionante?

Desarrollo del problema jurídico

La Corte Constitucional del Ecuador, al referirse a la relación de interdependencia que existe entre el derecho al acceso a la justicia, el derecho a la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso, en reiteradas ocasiones ha manifestado que:

(...) constituyen una tríada indispensable para el sostén del modelo de Estado previsto en la Constitución de la República; además, por el principio de interconexión de los derechos y principios fundados sobre la igual jerarquía de los principios y derechos que constan en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución vigente, se determina que si del análisis que esta Corte realice se desprendiere la existencia de una vulneración a uno de los derechos analizados, esta deberá también realizar la respectiva declaración de violación a los demás derechos (...)³.

Es precisamente bajo este criterio que la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y del derecho a la tutela judicial efectiva serán analizados de manera conjunta, bajo el entendido que, en caso de existir una declaratoria de vulneración de uno de ellos, implicaría consecuentemente, la declaratoria de vulneración de ambos.

² Francisco José Bustamante Romoleroux, "La acción extraordinaria de protección", en Jorge Benavides Ordoñez, et.al., coord., Manual de justicia constitucional ecuatoriana, Quito, CEDEC-Corte Constitucional del Ecuador, 2013, p. 149.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 022-14-SEP-CC, caso No. 1699-11-EP



Ahora bien, en primer lugar hay que señalar que el derecho al debido proceso es el eje articulador de la validez procesal ya que la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave a los derechos de las personas dentro de una causa y consecuentemente, representa una vulneración a los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, considerando que precisamente las garantías del debido proceso son las encargadas de asegurar que una causa se desarrolle bajo el total respeto de derechos y demás garantías constitucionales.

Lo señalado se ve reflejado en el artículo 76 de la Constitución de la República en sus siete numerales en donde se establece la importancia de este derecho constitucional aplicado a todo el proceso judicial. En el caso particular, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación está reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República en donde se señala que:

(...) En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncia las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos (...). ”.

La motivación de las resoluciones de los poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales constituye una garantía esencial con el fin de evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas. La motivación no solo implica hacer referencia a los argumentos esgrimidos durante el proceso o a citar normas aplicables al caso en concreto, sino que debe reunir ciertos elementos específicos pues solo así se pone en relieve la acción justa, imparcial y desinteresada del juzgador al interpretar los hechos y aplicar el derecho.

Por lo tanto, toda decisión judicial en donde esté en discusión el reconocimiento de derechos debe ir acompañada de una adecuada motivación, ya que esta garantía posibilita y permite que los jueces desarrollen su capacidad y obligación de resolver el conflicto bajo criterios de razonabilidad, coherencia y lógica aplicando de una manera correcta las normas que conforman el ordenamiento jurídico.

Respecto de la obligación de motivación en las resoluciones o actos de los poderes públicos la Corte Constitucional en varios de sus fallos, ha sostenido que:

Una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico y, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos

presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión⁴.

De igual manera, la Corte Constitucional ha señalado que existen obligaciones más allá de la mera verificación de que se hayan citado normas y principios y de la demostración que estos se hayan aplicado al caso concreto. El examen respecto de la motivación que efectúa la Corte Constitucional se refiere además a la calidad de los argumentos presentados. En este sentido, la Corte Constitucional sostuvo:

Cabe señalar, en aplicación del criterio indicado y en relación al argumento de los señores ex conjuces, quienes consideran como un auto debidamente motivado aquel que contiene parte expositiva, motiva y resolutive; que dicho criterio es extremadamente restrictivo y solamente se restringe a un análisis formal de la sentencia, auto o resolución del que se trate. La motivación no solamente implica el enunciar hechos, normas y confrontarlos; sino que debe cumplir además, estándares que permitan evaluar la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica y que den cuenta a las partes y al auditorio social en general, de que la decisión adoptada ha sido precedida por un verdadero ejercicio intelectual⁵.

En tal virtud para que se cumpla con el requisito de motivación como garantía del debido proceso es necesario la existencia de tres requisitos. La Corte Constitucional en su sentencia N.º 227- 12-SEP-CC, señaló lo siguiente:

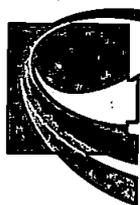
Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga la razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuar a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

Bajo este esquema de fuentes jurisprudenciales, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda sentencia o auto gozará de motivación siempre que su contenido cumpla con los tres parámetros establecidos: razonabilidad, lógica y comprensibilidad. En cuyo caso, para el efecto de establecer la falta de motivación, dichos elementos no son concurrentes; es decir, bastará que uno de ellos no se haya cumplido dentro de la sentencia u auto en análisis, para determinar que la misma carece de motivación y como tal vulnera el derecho al debido proceso⁶.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 227-12-SEP-CC, caso No. 1212-11-EP.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 076-13-SEP-CC, caso No. 1242-10-EP.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 181-14-SEP-CC, caso No. 0602-14-EP.



La razonabilidad en primer lugar, debe ser entendida como un juicio de adecuación del caso con las normas y principios constitucionales. A estas se suman las disposiciones normativas en materia de derechos humanos contenidas en los instrumentos internacionales, por constituir parte del bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia constitucional, la cual constituye una interpretación auténtica de la Norma Fundamental⁷. Una sentencia es razonable en tanto y en cuanto se armoniza al derecho constitucional vigente y apropiado para resolver un caso, de modo que se muestre que el criterio del juzgador se fundamenta en normas e interpretaciones que guardan conformidad con la Constitución y no en aspectos que colisionen con esta.

Del análisis de la sentencia *sub examine*, esta Corte no ha identificado elementos dentro de la argumentación que denoten que la misma se aleje o vulnere las disposiciones constitucionales vigentes.

El segundo requisito de la motivación es la lógica de los argumentos, debiendo entenderse aquella como la coherente existencia de las conclusiones jurídicas respaldadas por las premisas que componen la resolución, vinculadas por medio de juicios establecidos en base a reglas. La lógica complementa el requisito de la razonabilidad en cuanto permite que las fuentes jurídicas constitucionales sean aplicadas en el caso concreto en un esquema argumentativo concatenado, evitando que las conclusiones sean absurdas o incoherentes con sus respectivas premisas, lo cual es fundamental en un ejercicio de motivación. La lógica debe ser entendida como la coherencia e interrelación de causalidad que debe existir entre los presupuestos de hecho, las normas jurídicas aplicadas al caso y por consiguiente, con la conclusión adoptada por los jueces, es decir entre las premisas fácticas, premisas normativas y la conclusión obtenida⁸.

Para determinar si el fallo contiene el requisito de lógica es necesario analizar si la premisa fáctica guarda concordancia con la premisa normativa aplicada por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia y estas, a su vez, con la resolución adoptada. En lo que respecta al caso *sub iudice*, las premisas fácticas hacen referencia a determinar la existencia de un título ejecutivo válido y eficaz en tanto, que la premisa normativa hace referencia a lo previsto en el artículo 413⁹ del Código de Procedimiento Civil, vigente en esa

⁷ El presente ha sido un criterio sostenido por la jueza ponente en el voto salvado de la sentencia No. 054-14-SEP-CC, caso No. 2084-11-EP: "Es necesario aclarar que la jurisprudencia constitucional es una fuente de derecho que constituye interpretación auténtica de la Constitución. Por ende, su contenido no es otro sino la concretización de principios constitucionales aplicados en un caso, cuyo resultado es aplicable para casos análogos resueltos con posterioridad. Ello quiere decir, entonces, que la jurisprudencia constitucional tiene el mismo valor jerárquico que la propia Norma Suprema".

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 097-14-SEP-CC, caso No. 0329-12-EP.

⁹ "Son títulos ejecutivos: la confesión de parte, hecha con juramento ante juez competente; la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; la copia y la compulsas auténticas de las escrituras públicas; los documentos privados reconocidos ante juez o notario público;

época, que señalan los tipos de títulos ejecutivos reconocidos por nuestra legislación, dentro de los cuales se destaca a la letra de cambio. De igual manera la premisa normativa hace referencia a lo señalado en el artículo 415¹⁰ *ibídem*, que especifica los requisitos generales que deben contener las obligaciones determinadas en los títulos ejecutivos para poder ser exigibles, así como lo determinado en el artículo 410¹¹ del Código de Comercio el cual enumera los requisitos de validez del título ejecutivo denominado letra de cambio.

De esta manera se observa que las disposiciones legales aplicadas por los jueces de apelación guardan absoluta coherencia respecto al presupuesto de hecho antes enunciado, ya que ante la existencia de un título ejecutivo que contiene todos los requisitos determinados en la ley para su validez y eficacia, este tiene que ejecutarse en la forma prevista para el cumplimiento de la obligación que está contenida en dicho título ejecutivo. Por tal motivo, la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha *sub examine*, muestra coherencia plena con las disposiciones del ordenamiento jurídico que se ajustan al caso concreto, cumpliendo de esta manera con el requisito de lógica en la motivación.

El tercer y último requisito de la motivación es la comprensibilidad que se refiere al hecho que los jueces garanticen a las partes procesales y al conglomerado social el entendimiento y comprensión directa de su razonamiento mediante el uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual. Sobre este requisito, la Corte Constitucional considera que la sentencia *sub examine* es entendible por la claridad en el uso del lenguaje en los argumentos expuestos.

Por estas consideraciones, la Corte Constitucional es del criterio que la sentencia dictada por los jueces de apelación cumple los requisitos de razonabilidad, lógica

las letras de cambio; los pagarés a la orden; los testamentos; las actas judiciales de remate o las copias de los autos de adjudicación debidamente protocolizados, según el caso; las actas de transacción u otras que contengan obligaciones de dar o hacer alguna cosa; y los demás instrumentos a los que leyes especiales dan el carácter de títulos ejecutivos”.

¹⁰“Para que las obligaciones fundadas en algunos de los títulos expresados en los artículos anteriores, sean exigibles en juicio ejecutivo, deben ser claras, determinadas, líquidas, puras y de plazo vencido cuando lo haya. Cuando alguno de sus elementos esté sujeto a lo expresado en un indicador económico o financiero de conocimiento público, contendrá también la referencia de éstos. Se considerarán también de plazo vencido las obligaciones cuyo vencimiento se hubiere anticipado como consecuencia de la aplicación de cláusulas de aceleración de pagos, que hubieren sido pactadas. Cuando se haya cumplido la condición o ésta fuere resolutoria, podrá ejecutarse la obligación condicional y, si fuere en parte líquida y en parte no, se ejecutará en la parte líquida”.

¹¹“La letra de cambio contendrá: 1.- La denominación de letra de cambio inserta en el texto mismo del documento y expresada en el idioma empleado para la redacción del mismo. Las letras de cambio que no lleven la referida denominación, serán, sin embargo, válidas, si contuvieren la indicación expresa de ser a la orden; 2.- La orden incondicional de pagar una cantidad determinada; 3.- El nombre de la persona que debe pagar (librado o girado); 4.- La indicación del vencimiento; 5.- La del lugar donde debe efectuarse el pago; 6.- El nombre de la persona a quien o a cuya orden debe efectuarse el pago; 7.- La indicación de la fecha y del lugar en que se gira la letra; y, 8.- La firma de la persona que la emita (librador o girador)”.



y comprensión en la motivación, por lo que la argumentación de dicha sentencia no vulneraría el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

En segundo lugar, en lo que se refiere al derecho a la tutela judicial efectiva, hay que señalar que este derecho está reconocido en el artículo 75 de la Constitución de la República el cual señala que: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

La Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado en varias ocasiones acerca de los alcances del derecho a la tutela judicial efectiva manifestando que:

La tutela judicial efectiva es aquel derecho que garantiza que todas las personas puedan acceder a los medios de justicia, sin que dicho acceso esté limitado por trabas o condiciones que les impidan justiciar sus derechos constitucionales. En este sentido, se constituye en un deber de los operadores de justicia garantizar la sustanciación de procesos transparentes y eficientes en los cuales se respeten por igual los derechos de las partes procesales, sobre las sólidas bases de los principios de inmediación y celeridad. La Corte Constitucional sobre este derecho manifestó: A la hora de definir o interpretar el alcance de la tutela jurisdiccional efectiva, se podría indicar en términos generales que este constituye en el derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho, sobre las pretensiones propuestas¹².

En este sentido, la tutela judicial efectiva no implica exclusivamente acceder a los órganos jurisdiccionales, sino que una vez ejercitado aquel derecho, los jueces deben guiar sus actuaciones diligentemente en aras de alcanzar la tan anhelada justicia. Puede concluirse entonces que el respeto por la tutela judicial efectiva depende ampliamente de la autoridad responsable de la aplicación normativa, que en este caso es el juez.

En el presente caso, no se evidencia la existencia de algún elemento o acto que le haya impedido a la accionante acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus pretensiones de conformidad con las disposiciones del ordenamiento jurídico. El hecho de que la accionante no hubiere satisfecho su pretensión en relación al recurso de apelación presentado, y el cual fuera conocido por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio ejecutivo planteado por el señor Telmo Espinoza Campos, no significa que los jueces de apelación le hubieren impedido acceder a

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 036-13-SEP-CC, caso No. 1646-10-EP.

la justicia ya que la accionante obtuvo una respuesta oportuna en las distintas instancias del proceso jurisdiccional.

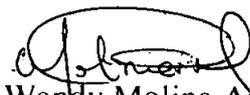
Por estos motivos, la Corte Constitucional del Ecuador considera que la accionante ejerció en forma adecuada su derecho a la tutela judicial efectiva dentro de todas las instancias previstas por el ordenamiento jurídico en virtud de la naturaleza del caso propuesto y que por ende, no ha sido sometida a una situación de desigualdad o discriminación en el acceso a un órgano de la justicia ordinaria y en el ejercicio de una acción jurisdiccional. Por estas consideraciones no existen elementos que denoten una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 75 de la Constitución de la República.

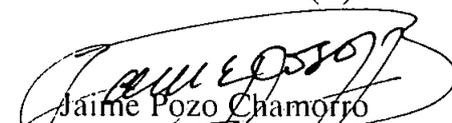
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

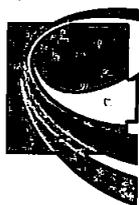
SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar, en todas sus partes, la acción extraordinaria de protección interpuesta.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (E)


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la



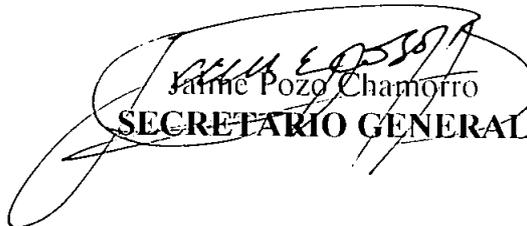
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 1261-14-EP

Página 13 de 13

presencia de los jueces constitucionales Marcelo Jaramillo Villa, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 17 de junio de 2015. Lo certifico.


JPCH/cjz/mbvv


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

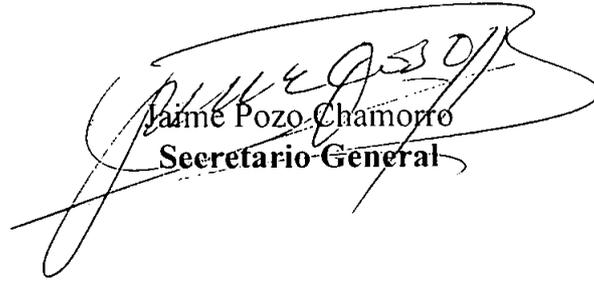




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1261-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la Jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día viernes 10 de julio del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

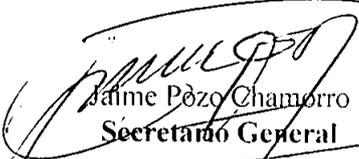


**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO 1261-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diez y once días del mes de julio de dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 204-15-SEP-CC, de 17 de junio del 2015, a los señores: Darlyn Lucía Vallecilla Suárez, en las casillas judiciales 6213 y 1149 y en el correo electrónico marfrelap@hotmail.com; Telmo Gonzalo Espinoza Campos, en la casilla constitucional 378, correo electrónico drrealpe@hotmail.com; manuelmorocho52@yahoo.es; drpablo_basantes@hotmail.com; Procurador General del Estado, casilla constitucional 18; jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha mediante oficio N.º 3001-CCE-SG-NOT-2015; Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, (Juzgado Décimo de lo Civil de Pichincha), mediante oficio 3002-CCE-SG-NOT-2015; conjuntamente con los procesos que fueron remitidos a esta Corte, conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/jdn ✱


Jaime Páez Chamorro
Secretario General



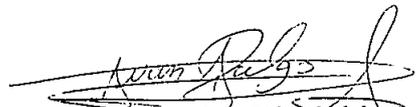


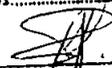
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 359

ACTOR	CASILLA A CONSTITUCIONAL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		PROCURADORE GENERAL DEL ESTADO TELMO GONZALO ESPINOZA CAMPOS	18 ✓ 378 ✓	1261-14-EP	SENT. 17 DE JUNIO DE 2015
CARMEN IRENE PICO MACÍAS	239 ✓	PROCURADORE GENERAL DEL ESTADO	18 ✓	0579-12-EP	SENT. 17 DE JUNIO DE 2015
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	01 ✓	PROCURADORE GENERAL DEL ESTADO PREFECTO Y PROCURADOR SINDICO DEL GAD PROVINCIAL DE MANABI	18 ✓ 1235 ✓	0002-15-CP	DICT. 24 DE JUNIO DE 2015

Total de Boletas: (7) siete

QUITO, D.M., 10 de julio del 2015


Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS


CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 10/07/2015
Hora: 13/50
Total Boletas: 07




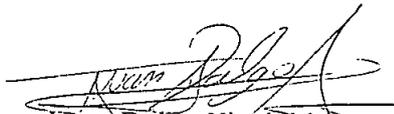
GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 378

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
DARLYN LUCIA VALLECILLA-SUAREZ	1149 6213	TELMO GONZALEZ ESPINOZA CAMPOS	332	1261-14-EP	SENT. 17 DE JUNIO DE 2015
		JUECES DE COACTIVAS FILANBANCO S.A., REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR	53 Y 2819 1646	0579-12-EP	SENT. 17 DE JUNIO DE 2015
		FRANCISCO LORENZO BRAVO MACIAS PREFECTO PROVINCIAL DE LOS RIOS	6154 5865	0002-15-CP	DICT. 24 DE JUNIO DE 2015

Total de Boletas: **(8) ocho**

QUITO, D.M., 10 de julio del 2.015

*8 boletas
10 07 1214
1/31/53
T.C.*


Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS



CORTE

**CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

De: Jair Dalgo
Enviado el: viernes, 10 de julio de 2015 16:01
Para: 'marfrel@hotmai.com'; 'drealpe@hotmai.com'; 'manuelmorocho52@yahoo.es';
'drpablo_basantes@hotmai.com'
Asunto: SE NOTIFICA SENTENCIA DE 17 DE JULIO DE 2015
Datos adjuntos: 1261-14-EP-sen.pdf

[Número de página]

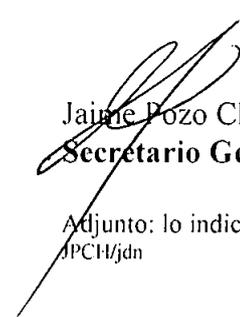
Quito D. M., 10 de julio del 2015
Oficio 3001-CCE-SG-NOT-2015

Señores
**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 204-15-SEP-CC, de 17 de junio del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1261-14-EP, presentada por: Darlyn Lucía Vallecilla Suárez. De igual manera devuelvo el juicio 3229-2014-RBM, constante en 12 fojas de la segunda instancia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn





REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

Código de verificación de documento: 024a4d4d-2d9c-4053-bfcf-1442b20239fc

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA SALA CIVIL Y MERCANTIL

Juez(a): FLORES BENALCAZAR MARCIA ADA

Recibido el día de hoy, sábado once de julio del dos mil quince, a las quince horas y treinta y cinco minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL, dentro del juicio número 17113-2014-3229(1), en uno fojas y se adjunta los siguientes documentos:

Tipo Documento	Nombre Documento	Detalle Documento
Oficio	RECEPCION DEL PROCESO	ANEXA 12 FOJAS EN 1 CUERPO DE SEGUNDA INSTANCIA, MAS LA COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA 8 FOJAS

QUITO, sábado 11 de julio de 2015

GUTIERREZ VIZUETE PATRICIA JADIRA
INGRESO DE ESCRITOS

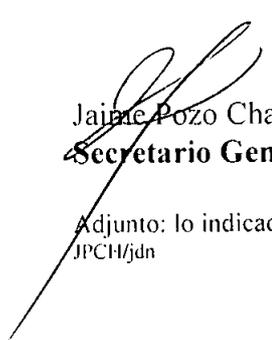
Quito D. M., 10 de julio del 2015
Oficio 3002-CCE-SG-NOT-2015

Señores
**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO
DE QUITO**
(Juzgado Décimo de lo Civil de Pichincha)
Ciudad.-

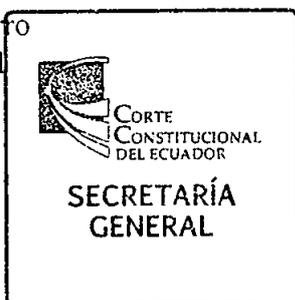
De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 204-15-SEP-CC, de 17 de junio del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1261-14-EP, presentada por: Darlyn Lucía Vallecilla Suárez. De igual manera devuelvo el juicio ejecutivo 1054-2012, constante 111 fojas de la primera instancia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn





REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

Código de verificación de documento: 57e0e8bc-f9d6-4603-a8a1-2801f069e6de

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO,
PROVINCIA

Juez(a): RON CADENA LIZBETH MARISOL

Recibido el día de hoy, sábado once de julio del dos mil quince, a las quince horas y catorce minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, dentro del juicio número 17310-2012-1054(1), en uno fojas y se adjunta los siguientes documentos:

Tipo Documento	Nombre Documento	Detalle Documento
Oficio	DEVUELVE JUICIO	COPIA DE SENTENCIA Y EXPEDIENTE N° 2012-1054 EN CIENTO ONCE FOJAS

QUITO, sábado 11 de julio de 2015

CARRERA MORALES FRANCISCO
RESPONSABLE DE SORTEOS